

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-38207-2018  
CARATULADO : UNIVERSIDAD DE CHILE/MONTEBRUNO

Santiago, veintinueve de Octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

En el folio 1, compareció don Javier Ignacio Navarro Aracena, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de Fondo Solidario de Crédito Universitario de UNIVERSIDAD DE CHILE, representado a su vez por el señor Carlos Amador Castro Sandoval, ingeniero comercial, en su calidad de administrador general del mismo, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Diagonal Paraguay N°265, oficina 903, Santiago, y dedujo demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de don CARLOS ENRIQUE MONTEBRUNO POBLETE, ignora profesión u oficio, domiciliado en Compañía N°2983, Santiago.

Fundando su demanda señaló que el ejecutado adeuda la cantidad de 32,8 Unidades Tributarias Mensuales según su valor a la fecha de pago efectivo, equivalente a la suma de \$1.579.648 a la fecha de presentación de la demanda, en noviembre de 2018, en que la UTM tiene un valor de \$48.160, más los intereses penales que correspondan, con costas.

Explicó que, el demandado de autos, con el fin de obtener financiamiento para el pago de sus estudios superiores de la carrera de “LICENCIATURA EN EDUCACIÓN Y PE” en la UNIVERSIDAD DE CHILE, obtuvo de parte de la institución un crédito solidario, el cual fue otorgado al amparo y según la normativa contenida en la Ley N°19.287, que modificó a la Ley N°18.591, estableciendo las normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario. Indica que, esta ley permite a quienes no pueden financiar sus estudios superiores, acceder a un crédito universitario del



Fondo Solidario, el cual deberá ser pagado por el deudor en diversas cuotas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 7° de la citada Ley, una vez transcurridos dos años desde el egreso del alumno, esté o no en posesión del título, o bien, si es que no se hubiese matriculado por dos años consecutivos en la respectiva institución. Asimismo, agrega que la disposición nos señala que los dos años vencen al 31 de diciembre del año de aquel en que efectivamente se cumplan. En este caso el deudor se matriculó por última vez en la casa de estudios el año 2009.

Indica que, la ley establece que las cuotas del crédito se calcularán según el monto de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior al del pago, siendo su obligación para dichos efectos hacer una Declaración Anual de ingresos, acompañando a la Universidad la documentación pertinente para acreditarlos, todo al tenor del artículo 9° de la Ley en comento; y, para el evento que el deudor no acredite sus ingresos en la forma señalada anteriormente, la Ley en su artículo 11° dispone que el Administrador General del Fondo determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo a la tabla expresada en el mismo artículo. Para el cálculo de las cuotas anuales, la tasa de interés a utilizar ascenderá a un 2% anual.

Manifestó que, con relación a las cuotas números 2 y 3, el deudor no cumplió con acreditar los ingresos obtenidos durante los años 2014 y 2015, por lo que se le fijó cuotas con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, equivalente a la suma de 32,8 U.T.M. monto que a la fecha no ha pagado en su totalidad.

Señaló que las cuotas morosas, se expresan en el siguiente cuadro:

Cuota N°	2	3
Año cálculo ingresos	2014	2015
Fecha Vencimiento	31 de Diciembre de 2015	31 de Diciembre de 2016
Monto a pagar	16,4 Unidades Tributarias Mensuales	16,4 Unidades Tributarias Mensuales

Adujo que el título ejecutivo que sirve de base para la presente acción, tiene su fundamento en los artículos 11 y 15 de la Ley N°19.287, el primero de ellos le otorga mérito ejecutivo a la cuota anual morosa del crédito solidario



para el caso que el deudor no presente su declaración de ingresos dentro de plazo, esta cuota es determinada por el Administrador General del Fondo, la cual se hace exigible al 31 de diciembre del año respectivo y el artículo 15 de la Ley N°19.287, que ordena al Administrador General del Fondo a proceder al cobro ejecutivo de las cuotas anuales morosas generadas por el incumplimiento del deudor del pago anual que corresponde efectuar en virtud de los preceptos de la ley N°19.287. Casos que expresamente contempla el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma la cuota adeudada por el demandado, fue determinada por el Administrador del Fondo de Crédito de la institución al tenor de las disposiciones ya señaladas, mediante la dictación de las resoluciones administrativas electrónicas números 344-2018 y 750-2018, de fecha 26 de octubre de 2018, que establecen las cuota a pagar, y que corresponde a las siguientes:

RESOLUCIÓN N°	344-2018	750-2018
Cuota N°	803133	3
Año cálculo ingresos	2014	2015
Fecha Vencimiento	31 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2016
Monto a pagar	16,4 Unidades Tributarias Mensuales	16,4 Unidades Tributarias Mensuales

Concluyó solicitando, de acuerdo a lo expuesto y normas legales citadas, tener por entablada demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de don CARLOS ENRIQUE MONTEBRUNO POBLETE, ya individualizado, por la cantidad correspondiente a 32,8 UTM, según su valor a la fecha del pago efectivo, equivalente a la suma en pesos de 1.579.648 según el valor de la UTM a la fecha de presentación de su demanda que, en el mes de noviembre de 2018 corresponde a un valor de \$48.160. A ello, se deben aplicar los intereses penales que se encuentran establecidos en el artículo 15 de la ley N° 19.287 que Establece Normas Sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario de 4 de febrero de 1994, que corresponde al 1% por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago y que deberá ser calculado por el Tribunal en la etapa correspondiente, ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dichas sumas, y que se siga adelante esta ejecución, hasta que se haga íntegro y completo pago de la suma adeudada, al Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Chile, con costas.



En el folio 11, compareció la parte ejecutada, quien se tuvo por notificada y requerida de pago, mediante resolución, con fecha 7 de agosto de 2019, y opuso la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, fundada en que, se matriculó por última vez el año 2010, y egresó el 31 de julio de 2010 (como aparece del Detalle de Deuda que acompaña), y no el 2009 como plantea la demandante. El crédito de Fondo Solidario por el que ha sido demandado se hizo exigible el 31 de diciembre de 2012 a más tardar, entonces transcurrió ya el plazo de prescripción civil de la acción para demandar el cobro de su deuda con el Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Chile.

Concluyó solicitando, tener por opuesta excepción de prescripción del en contra de la demanda del FSCU Universidad de Chile, someterla a tramitación y en definitiva acogerla, declarando que:

- Se declare la extinción mediante prescripción de la totalidad de la deuda que mantiene con el FSCU de la Universidad de Chile, por la suma de 253.20 UTM o la que se determine según el mérito del proceso; o

- En defecto de ello, se declare la prescripción de las cuotas del FSCU que aquí se demandan;

- Se ordene a la demandante eliminar todo registro de morosidad asociado a la totalidad de esta deuda (o lo que se declarare prescrito según el mérito del proceso) y su nombre, de sus bases de datos y soportes, y además que los elimine de toda institución a quienes los hubiere reportado, sea Dicom, Equifax, o cualquier institución de perfil e información comercial de que se trate; o

- Que la citada eliminación se decrete respecto de las cuotas aquí demandadas;

- Que se autorice a su parte a requerir la mencionada eliminación, a costa de su parte (sin perjuicio de lo que se decrete sobre las costas); y

- Todo con costas de la causa.

En el folio 15, la parte ejecutante evacuó el traslado, señalando que el título ejecutivo que funda la acción de autos está constituido por las resoluciones administrativas electrónicas números 344-2018 y 750-2018,



dictadas por el Sr. Administrador del Fondo Solidario de la Universidad de Chile, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley N° 19.297, dado que el deudor no cumplió con la obligación de acreditar los ingresos obtenidos durante los años 2014 y 2015, fijándose las cuotas demandadas, con vencimientos los días 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, respectivamente. Y, teniendo en consideración que la cuota N° 3 se ha hecho exigible con fecha 31 de diciembre de 2016, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.287, no cabe más que concluir que respecto de dicha cuota invariablemente se ha interrumpido civilmente la prescripción, entendiéndose por notificada la demanda de autos con fecha 20 de junio de 2019, mediante la oposición de excepciones impetrada por el mismo deudor, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

Concluyó solicitando, tener por evacuado el traslado conferido y rechazar las excepciones opuestas por la contraria, con costas.

En el folio 19, se omitió recibir la causa a prueba y se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, UNIVERSIDAD DE CHILE dedujo demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de don CARLOS ENRIQUE MONTEBRUNO POBLETE, todos previamente individualizados, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma de 32,8 Unidades Tributarias Mensuales, según su valor a la fecha del pago efectivo, equivalente a la suma en pesos de \$1.579.648 según el valor de la UTM a noviembre de 2018, más intereses y costas.

Invocó como título ejecutivo dos resoluciones administrativas emitidas por el Administrador General del Fondo de Crédito Universitario, de acuerdo a la Ley 19.287, en los términos ya descritos en lo expositivo de este fallo, que se dan por reproducidos.

**SEGUNDO:** Que, la parte ejecutada, opuso la excepción del artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil; y la parte ejecutante, solicitó su rechazo; todo, por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte expositiva de este fallo.



**TERCERO:** Que, la parte ejecutada para fundar sus pretensiones, acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Resoluciones Administrativas electrónicas dictadas y suscritas mediante Firma Electrónica Avanzada por el Sr. Administrador General del Fondo de Crédito Universitario, en las cuales se fijaron los montos de las cuotas morosas reclamadas en autos (título ejecutivo).

2.- Certificado de situación de deuda por concepto de crédito solidario de don Carlos Enrique Montebruno Poblete, actualizado al mes de agosto de 2019.

**CUARTO:** Que, por su lado, la parte ejecutada, para acreditar sus aseveraciones, acompañó los siguientes documentos:

1) Copia simple de Certificado de Egreso del demandado, de fecha 25 de octubre de 2011.

2) Copia simple de “Consulta de Movimientos de Cuenta Corriente” del demandado, de fecha 1 de marzo de 2018.

3) Copia electrónica de Sentencia Corte Suprema causa rol N° 40.323-2017.

4) Copia simple de Sentencia Corte Suprema causa rol N° 27.314-14.

**QUINTO:** Que, respecto a la excepción de prescripción opuesta, conviene tener presente que la prescripción constituye un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

Esta institución se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como principal objeto el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando de aquella manera incertidumbre y falta de consolidación en sus situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento jurídico, por una parte tutela al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto



pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva, por otra parte se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley. Se trata de una institución de carácter universal y de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo, que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado, el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo, es en general, de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

**SÉPTIMO:** Que, tratándose de una acción ejecutiva, cuyo título consiste en dos resoluciones administrativas suscritas por el Sr. Administrador General del Fondo de Crédito Universitario (resoluciones N°344-2018 y N°750-2018, respectivamente), en las cuales se fijaron los montos de las cuotas morosas reclamadas en autos, no existe norma especial y se aplica la regla general del artículo 2515 del Código Civil, que contempla un plazo de 3 años para la procedencia de la prescripción de la acción ejecutiva, contado desde la fecha de vencimiento de la obligación.

**OCTAVO:** Que, para determinar en concreto si la acción ejecutiva o la obligación se encuentran prescritas, debemos considerar cuál es la fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Ésta fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, de acuerdo a lo indicado por la parte ejecutante y lo que se puede apreciar en las resoluciones administrativas antes referidas (títulos ejecutivos), corresponde, para la resolución administrativa N°344-2018, al **31 de diciembre de 2015**; y, para la resolución administrativa N°750-2018, al **31 de diciembre de 2016**.

**NOVENO:** Que, asentado lo anterior, considerando que la obligación contenida en la resolución administrativa N°344-2018, se hizo exigible el **31**



**de diciembre de 2015**, y, que se tuvo por notificada a la parte ejecutada, con fecha **7 de agosto de 2019**, solo cabe concluir, que entre la fecha en que se hizo exigible la deuda y la fecha de notificación de la demanda efectivamente había transcurrido el plazo de prescripción de tres años de la acción ejecutiva, conforme lo establecen el artículo 2515 del Código Civil, lo que conduce indefectiblemente a acoger la excepción para este caso, como se establecerá en lo dispositivo de esta sentencia.

Por otro lado, respecto de la obligación contenida en la resolución administrativa N°750-2018, ésta se hizo exigible con fecha **31 de diciembre de 2016**, por lo que en este caso, a la fecha de notificación de la demanda (**7 de agosto de 2019**), no había transcurrido el plazo antes referido de prescripción de tres años de la acción ejecutiva, debiendo rechazarse la excepción de prescripción parcialmente, solo para esta obligación o cuota morosa.

**DÉCIMO:** Que, respecto a la eliminación de los registros de morosidad, se ordenará respecto de la cuota cuya excepción de prescripción será acogida.

**UNDÉCIMO:** Que, teniendo en cuenta que ninguna de las partes fue totalmente vencida, cada parte pagará sus propias costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1702, 2514, 2515 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil; *se declara:*

I.- Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, deducida por la parte ejecutada, solo en cuanto a la cuota contenida en la Resolución Administrativa N°344-2018, debiendo alzarse la ejecución a su respecto.

II.- Que se rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, deducida por la parte ejecutada, respecto de la cuota contenida en la Resolución Administrativa N°750-2018, debiendo continuar la ejecución, hasta el pago de lo adeudado a la parte ejecutante, por este concepto.

III.- Que, se ordena a las instituciones que mantengan registros de morosidad, eliminar la obligación correspondiente a la resolución N°344-2018, antes citada, de sus registros.



C-38207-2018

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.**

**Rol C-38.207-2018.-**

DICTADA POR DOÑA ALEJANDRA PIZARRO RIQUELME, JUEZ SUPLENTE.

AUTORIZADA POR DON CLAUDIO GARCIA SALINAS SECRETARIO AD-HOC.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>